

CONTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, 01 de junio de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011-2020-00111-00

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

#### PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 68001-31-03-011-2020-00111-00, actuando como demandante JOSÉ LEONIDAS COTE, a través de su apoderado judicial, y demandado JHONNY ALVERNIA VERGEL.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes<sup>1</sup>.*

En el asunto que concita nuestra atención, con claridad solar emerge que las pruebas para dirimir la instancia son exclusivamente documentales y son suficientes como medios de persuasión, sobre las cuales los contendientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse.

Advirtiéndose respecto del interrogatorio de parte del señor JOSE LEONIDAS COTE, como demandante, el cual fue solicitado por la demandada –Pdf 14-Pág 9, Cuaderno Principal Digital-, emerge sin ambages que el mismo es superfluo e inútil por cuanto dicho medio probatorio en nada supliría o complementaría lo que el cuerpo mismo de cada documento enseña al despacho, aunado a que las pruebas documentales recolectadas dentro del plenario son suficientes para decidir de fondo la presente lid.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, frente a lo cual dijo la Corte:

*“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque*

<sup>1</sup> STC3333-2020- MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque- 27/04/2020

*aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)<sup>2</sup>.*

Reseñado brevemente lo anterior, procede el despacho a dictar la sentencia anticipada.

## HECHOS

1. El día 30 de agosto de 2017, el señor JHONNY ALVERNIA VERGEL, se obligó y aceptó a favor de JOSE LEONIDAS COTE, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$200.000.000), contenidos en dos letras de cambio No 7 y 8, cuyas fechas de vencimiento datan del 30 de septiembre y 30 de diciembre de 2018 respectivamente.

2. Llegado el día 30 de septiembre de 2018, para el cumplimiento, del pago de los dos títulos ejecutivos y efectuado el requerimiento para el pago, el deudor no ha cancelado ninguna de las obligaciones contenida en los títulos, ni sus intereses moratorios los cuales fueron pactados al 0,5% mensual.

## PRETENSIONES

En ejercicio de la acción CAMBIARIA y bajo el rito procesal de la mayor cuantía JOSÉ LEONIDAS COTE demandó ejecutivamente a JHONNY ALVERNIA VERGEL, por concepto de 2 letras de cambio cada un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000) más los intereses moratorios causados.

## TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente el día 17 de julio de 2020 (Pdf 2, C1) asignándose su conocimiento a esta agencia judicial, quien mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto del mismo año, procedió a librar mandamiento de pago (Pdf5, C1), de la siguiente forma:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHONNY ALVERNIA VERGEL, (CC. 5.546.025) y a favor del ejecutante JOSÉ LEONIDAS COTE (CC. 91.491.708), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000) como capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 07 de fecha 30 de agosto de 2017.

1.1. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1. de este auto, desde el 30 de septiembre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

2. Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000) como capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 08 de fecha 30 de agosto de 2017.

2.1. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2. de este auto, desde el 30 de diciembre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura. “

El señor demandado JHONNY ALVERNIA VERGEL, fue notificado por conducta concluyente, constituyendo apoderado y formulando las siguientes excepciones de mérito (Pdf 14):

---

<sup>2</sup>Ibidem

## EXCEPCIONES DE MÉRITO:

⇒ **INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD:** Expone que la letra de cambio es un documento formal, esto significa, que para que se considere título valor debe reunir los requisitos que el Código de Comercio exige; como son, los generales del art. 621 y los específicos del. 671; sino los reúne, no es letra de cambio, pero su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Advierte en los títulos valores a cargo del girador, en las cuales sólo firma como aceptante, falta este requisito, por ende, no se puede considerar como tal.

Arguye que la aceptación de la letra de cambio se expresa con la firma que coloca el Girado, con la cual manifiesta su voluntad de aceptar la orden de pago que le impartió el Girador. Cuando el Girado firma, acepta y toma el nombre de aceptante (art. 685 del Código de Comercio).

### ⇒ **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA:**

Señala que respecto a la obligación contenida por el valor de cien millones de pesos en la letra de cambio No 8, obra prueba documental dentro del expediente de fecha 31 de octubre de 2017 a través del cual se suscribe documento denominado “alianza comercial celebrada entre JOSE LEONIDAS COTE, TEOFANES DIAZ CAMARGO, RUSBEL COTE SANMIGUEL Y GANAGRO AW S.A.S. y declara a paz y salvo letra de cambio número 8, Archivo pdf/ Recibo de ganadería y agricultura orgánica de fecha 24 de octubre de 2018, por concepto “pago letra número ocho de promesa de compraventa”, y firma el señor, **RUSBEL COTE SAN MIGUEL**, con su huella dactilar, y quien estaba autorizado por el acá demandante a recibir los dineros, documento en el cual se deja la siguiente nota, nota: **pendiente entrega letra 8**, Y Archivo pdf/ de fecha 30 de agosto de 2017, el demandante **JOSE LEONIDAS COTE**, recibió la suma de \$230.000.000, por concepto “pago anticipado por cambio de letras No. 6,7,8,9 y 11 contrato principal de compraventa

Conforme a lo anterior, indica que el documento atrás referido prueba que la letra de cambio numero 8, se encuentra a paz y salvo y pagada de forma anticipada

### ⇒ **NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO**

Menciona que de las pruebas aportadas con el recurso de reposición, el aquí demandado ALVERNIA VERGEL, sí aceptó el título valor, del cual se reclama su pago, pero no como persona natural como se informa en el escrito de demanda, sino como representante legal de **GANAGRO AW SAS**.

Aclara que los cartulares Nos 7 y 8, derivan su creación del negocio jurídico de promesa de compraventa de un inmueble rural, y no de una operación de crédito como lo informa el demandante.

### ⇒ **DERIVADA DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR**

Manifiesta que los títulos valores presentados para la ejecución, se derivan de una relación contractual “promesa de compraventa” en las que se obligaron el acá demandante JOSE LEONIDAS COTE y la sociedad que representa su poderdante GANAGRO S.A.S, entonces el negocio jurídico que dio origen a la creación de estos títulos valores, fue la de garantizar, los dineros que adeudaba la sociedad GANAGRO S.A.S. y no el acá demandado JHONNY ALVERNIA VERGEL, que aceptaba con pleno conocimiento de que actuaba y aceptaba la obligación en su calidad de representante legal de la sociedad.

## ➤ NO SER EL DEMANDADO EL OBLIGADO A PAGAR LA OBLIGACIÓN.

Reitera que el demandado JHONNY ALVERNIA VERGEL, suscribió los títulos base de ejecución, actuando en calidad de representante legal de la sociedad GANAGRO y no como persona natural.

Advierte que el demandante no aclaró al despacho que los títulos, se originaron de un negocio causal, contrato de promesa de compraventa de inmueble rural.

### PROBLEMA JURÍDICO

Existiendo sustento jurídico para proferir sentencia anticipada, debe establecer el despacho si la ejecución debe seguir adelante o, por el contrario, determinar si del estudio de las excepciones se puede impedir aquel cometido.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial y capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno en cuanto al saneamiento del proceso.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...)** y los demás documentos que señale la ley...*

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

**ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1) *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) **En caso de falta de pago o de pago parcial, y**
- 3) *Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

De igual modo, sobre las excepciones de la acción cambiaria, la normativa del Código de Comercio expone:

**ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*

- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

En virtud de la clasificación de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 619 dispone:

**ARTÍCULO 619 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES:**

*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

De manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La obligación que se ejecuta consta en dos letras de cambio, cuyos requisitos del referido están contenidos en el en el artículo 671 del Código Comercio y son los siguientes:

### **DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación de la parte ejecutada, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse parcialmente, por las razones que se viene a ver.

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Ha decirse igualmente que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, es de cargo del pasivo desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncia del quantum de la obligación respaldada por el título que lo contiene es suficiente para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Así, la ley le otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

En el presente caso, se avizora de las letras de cambio aportados al dossier, que reúnen a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 676 del Código

de Comercio, tal y como se dejó sentado por el *ad quem* al resolver el recurso de alzada el 29 de octubre de 2021, razón por la cual puede afirmarse que de los mismos se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del Código de los ritos civiles

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad, el ejecutado JHONNY ALVERNIA VERGEL a través de su apoderado judicial, formula cinco excepciones de mérito que denomina “INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD; PAGO PARCIAL; NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO; DERIVADA DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR; y NO SER EL DEMANDADO EL OBLIGADO A PAGAR LA OBLIGACIÓN.”, pasando este operador a su estudio de la siguiente manera.

Es preciso dejar de presente, que, en lo que respecta a la excepción INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD, ya fue resuelta en proveído de fecha 29 de octubre de 2021, por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, al desatar el recurso de apelación promovido contra la decisión que revocaba el mandamiento de pago.

#### **EXCEPCIÓN DENOMINADA “PAGO PARCIAL”:**

En primer lugar, se indica por este juzgador que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones taxativas que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre ellas, las consagradas en el numeral 7º “*Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título*”, y aquella prevista en el numeral 13º “*Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*” A través de esta última defensa podría plantearse la transacción, la cosa juzgada, el cobro de lo no debido, la compensación, e inclusive el pago que no consta en el título valor; pero, que efectivamente se ha realizado.

De tal manera, que la excepción de “**PAGO PARCIAL**” que se formuló por el demandado **JHONNY ALVERNIA VERGEL**, en contra de la acción cambiaria interpuesta, cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 784 del Código de Comercio para que se proceda a su análisis de fondo, toda vez que si bien el aludido pago no aparece constatable al rompe dentro de los trazos impuestos dentro del título valor motivo de cobro judicial, como lo exige el numeral 7º del artículo 784 del estatuto mercantil, también lo es que a raíz de la excepción personal que de la misma manera puede proponer el deudor, el pago se puede constatar con otro medio de convicción habiendo libertad probatoria en tal sentido.

Con estribo en la fundamentación que se trae, se indica que la parte excepcionante alega que en este caso ya se ha pagado parcialmente la obligación que se cobra dentro del mandamiento de pago dictado en este litigio, sustentando su teoría del caso sobre un pago que se realizó a favor del acreedor sobre la letra No. 8 a través de la celebración del contrato de “Alianza Comercial”, donde se dispuso el paz y salvo de la obligación contenida en este título valor; y de los abonos anticipados, realizado a José Leonidas Cote y/o personas autorizadas por éste, a las obligaciones contenidas en la letra No.6, 7, 8, 9 y 11 de fecha 30 de agosto de 2017 por la cuantía de \$230.000.000.

En palabras de la parte demandada:

*“Del numeral segundo, del resuelve del mandamiento de pago, se ordenó el pago de la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) obligación contenida en la letra de cambio número 8.*

*Como se prueba en las documentales que se aportan Archivo pdf/ de fecha 31 de octubre de 2017/se suscribe documento “alianza comercial celebrada entre JOSE LEONIDAS COTE, TEOFANES DIAZ CAMARGO, RUSBEL COTE SANMIGUEL Y GANAGRO AW S.A.S. y declara a paz y*

salvo letra de cambio número 8, Archivo pdf/ Recibo de ganadería y agricultura orgánica de fecha 24 de octubre de 2018, por concepto “pago letra número ocho de promesa de compraventa”, y firma el señor, **RUSBEL COTE SAN MIGUEL**, con su huella dactilar, y quien estaba autorizado por el acá demandante a recibir los dineros, documento en el cual se deja la siguiente nota, nota: **pendiente entrega letra 8**, Y Archivo pdf/ de fecha 30 de agosto de 2017, el demandante **JOSE LEONIDAS COTE**, recibió la suma de \$230.000.000, por concepto “pago anticipado por cambio de letras No. 6,7,8,9 y 11 contrato principal de compraventa Se cuenta con constancia expresa y declaración a paz y salvo por cien millones de pesos (\$100.000.000), representados en la letra de cambio, de mala fe, presentada en este proceso ejecutivo para su cobro por vía judicial. Calle 36 No.13 -48 Oficina 414 – Cel: 318 7157147 / 3162808333 Edificio Empresarial Metrocentro Bucaramanga CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE

*Por lo anteriormente probado a su despacho, dan cuenta que la letra de cambio numero 8 presentada para el cobro por vía judicial, se encuentra a paz y salvo y pagada de forma anticipada”*

En contraposición de lo propuesto por el ejecutado en referencia, nace lo alegado por el representante de la parte actora, al descender el traslado del recurso horizontal promovido en contra del mandamiento de pago, quien reconoce las autorizaciones concedidas por el acreedor José Leonidas Cote a Rusbel Cote y Teofanes Diaz para recibir el pago del negocio de la compraventa; manifiesta la existencia de la “Alianza Comercial” realizada, resaltando su no materialización; niega recibirse el pago de las sumas señaladas por el ejecutado, la adulteración del recibo de 120 millones y la suscripción de documentos denominados OTRO SI No. 2 y 3.

*“...4. Si efectivamente JOSE LEONIDAS COTE AUTORIZO a RUSBEL COTE para el cobro de este dinero, lo cual nunca se pagó ni nunca se materializo este pago, puesto que estaba amarrado o condicionada a una alianza comercial, la cual nunca se llevó a cabo, ni se cristalizó o materializó, se anexa autorización en la cual especifica que será invertida en la alianza comercial, alianza que nunca se materializo.*

*5. Efectivamente se autorizó al señor TEOFANOR DIAZ para recibir la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) que era el pago de la comisión de la venta de la finca como se había acordado y de la cual se corrobora en este punto del recurso de reposición.*

*6. El día 30 de agosto de 2017 se llegó a un acuerdo verbal plasmado en el OTRO SI N°3 donde se realizaron cambios a la negociación con saldo pendiente a esta fecha Y otro SI N°2, vale la pena aclarar que el demandado nunca dio esa suma de dinero, fue un acuerdo por el valor restante que se hizo y aceptado por mi mandante ya que la finca presentaba problemas de restitución y el comprador se haría cargo de subsanar estos inconvenientes, por tal motivo fueron cambiadas las letras de cambio quedando en el poder de mi mandante las letras 7 y 8. Documento que se anexa para probar lo aquí manifestado.*

*\*En la cláusula N° 13 del otro si N°3, el promitente comprador acepta conocer las investigaciones adelantadas por la unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS–DIRECCION TERRIOTRIAL MAGDALENA MEDIO, y acepta de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias que sean aplicables, renuncian a cualquier proceso de reclamación o indemnización judicial o extrajudicial ante el promitente VENDEDOR, por estos motivos el promitente COMPRADOR declara a PAZ Y SALVO al señor JOSE LEONIDAS COTE.*

*7. Aclarando que la fecha que se realizó el documento comercial fue el 04 de diciembre de 2017, no como dice los argumentos del demandado, esta alianza fue firmada en la GUAJIRA por el señor TEOFANOR DIAZ, y se le entrego el documento original, los dos documentos restantes de dicha alianza originales se encuentran en poder de mi mandante, nunca fueron entregados ya que esta alianza nunca se concretó o se materializo para el objeto para la cual se había constituido.*

*Esta alianza comercial nunca se materializo ya que no se cumplió con la creación por lo siguiente: 1. No se registró esta sociedad ante cámara de comercio para y supuestamente realizar las respectivas negociaciones. 2. No se creó una cuenta bancaria donde se movería los dineros de dicha alianza, yo sociedad con mi mandante de LEONIDAS COTE. 3. En vista de la duda e idoneidad de esta alianza ya que no se aclaró la procedencia el ganado que se iba a comercializar, ya que el hijo de mi mandante el señor RUSBEL COTE en su visita a la GUAJIRA, donde iba a recoger las*

*firmas del señor TEOFANOR DIAZ y al no recibir una explicación de la procedencia del ganado, y al inferir que y supuestamente era ganado de contrabando traído desde Venezuela manifestó a mi mandante que no era conveniente esta alianza. Se anexa como pruebas plano entregado por JHONNY ALVERGUE donde se nota en que área se iba a movilizar el ganado.*

*8. No se firmó un recibo el 24 de octubre de 2018 por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000) efectivamente se firmó un recibo de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) que era el saldo pendiente de la letra de cambio N° 5, anexo recibo de la letra N° 5 donde especifica el saldo pendiente, por lo cual ese recibo por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000) fue adulterado.*

*9. Efectivamente el señor JHONNY ALVERNIA hace esa propuesta con la condición mi mandante le entregue la letra N° 8, propuesta que no acepto ya que no he recibido ningún dinero de dicha letra o nunca se materializo dicha alianza comercial que el ejecutado refiere. Nota. Cabe destacar porque el señor JHONNY ALVERNIA-hace esta propuesta si supuestamente él ya me había realizado este pago.*

*10. No Es cierto que mi mandante JOSE LEONIDAS COTE, recibió la suma de \$230.000.000, por concepto "pago anticipado por cambio de letras No. 6,7,8,9 y 11 contrato principal de compraventa de fecha 30 de agosto de 2017, de manos del demandante. Este pago no corresponde a las letras de cambio sino al pago parcial de la negociación referida del contrato de compraventa de la finca la cual fue respaldada por los títulos aquí ejecutados que no han sido cancelados.*

Detallada cada una de las posiciones antagónicas de las partes de este proceso, el Despacho debe hacer un breve recuento del negocio realizado, mediante el cual surgieron los títulos valores, objeto de esta acción cambiaria.

En ese orden de ideas, a través de los documentos aportados como material probatorio, se puede concluir que:

1. El 1 de noviembre de 2016, entre JOSE LEONIDAS COTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.546.025; JOSE LUIS COTE SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.685.419; JADINSON MOYANO HOLGUIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.611.699, en calidad de PROMETIENTES VENDEDORES y la sociedad GANADERIA Y AGRICULTURA ORGANICA "GANAGRO AW GAO SAS" identificada con el Nit. 900.730.348-4 representada legalmente por JHONNY ALVERNIA VERGEL, en calidad de prometiente comprador se celebró un contrato de compraventa.

1.1. Los inmuebles prometidos en venta son los siguientes:

- De propiedad de JOSE LEONIDAS COTE:
  - Una finca denomina "ROSEDAL" identificada con la matricula inmobiliaria No. 303-4517.
  - Un lote denominado "SANTA HELENA" identificada con la matricula inmobiliaria No. 300-385314.
  - Predio rural denominado "EL CARMEN" identificada con la matricula inmobiliaria No. 303-91793.
  - Predio rural denominado "PALESTINA-BELLO HORIZONTE" identificada con la matricula inmobiliaria No. 303-91794.
- De propiedad de JOSE LUIS COTE SANTOS
  - 50% del predio denomina "EL PLACER" identificada con la matricula inmobiliaria No. 303-67190.
- De propiedad de JADINSON MOYANO HOLGUIN
  - 50% del predio denomina "EL PLACER" identificada con la matricula inmobiliaria No. 303-67190.

- 1.2. El precio pactado, se determinó en la cláusula segunda del contrato, en los que respecta a la compraventa de los bienes de JOSE

LEONIDAS COTE, se estableció la suma de \$1.670.000.000 millones de pesos, pagaderos así:

- 1.2.1. La suma de \$250.000.000, con la entrega del apartamento 202 de la torre 10 del Conjunto de Edificios denominado TORRES DEL DIAMANTE III del municipio de Bucaramanga.
  - 1.2.2. La suma de \$120.000.000, con el traspaso de la camioneta Volkswagen Amarok Highline modelo 2015 de placas UDU366.
  - 1.2.3. La suma de \$30.000.000, en efectivo.
  - 1.2.4. La suma de \$50.000.000, pagaderos el 15 de diciembre de 2016.
  - 1.2.5. La suma de \$150.000.000, pagaderos el 28 de febrero de 2017, condicionada a la no inclusión de registro de los bienes inmuebles, en la unidad de restitución de tierras.
  - 1.2.6. La suma de \$270.000.000, pagaderos el 30 de julio de 2017, condicionada a la no inclusión de registro de los bienes inmuebles, en la unidad de restitución de tierras.
  - 1.2.7. La suma de \$200.000.000, pagaderos el 30 de diciembre de 2017.
  - 1.2.8. La suma de \$120.000.000, pagaderos el 30 de abril de 2018.
  - 1.2.9. La suma de \$120.000.000, pagaderos el 30 de julio de 2018.
  - 1.2.10. La suma de \$120.000.000, pagaderos el 30 de noviembre de 2018.
  - 1.2.11. La suma de \$120.000.000, pagaderos el 30 de marzo de 2019.
  - 1.2.12. La suma de \$120.000.000, pagaderos el 30 de julio de 2019.
2. Dicho contrato, fue objeto de modificación mediante OTRO SI No. 001 suscrito, el 5 de julio de 2017, donde se modificó el precio y la forma de pago en los que respecta a la compraventa de los bienes de JOSE LEONIDAS COTE, se estableció la suma de \$1.670.000.000 millones de pesos, pagaderos así:
- 2.1. La suma de \$30.000.000, recibidos el día en que se formalizó la escritura de compraventa de los inmuebles objetos del contrato inicial.
  - 2.2. La suma de \$250.000.000, cancelados con el apartamento 202 de la torre 10 del Conjunto de Edificios denominado TORRES DEL DIAMANTE III del municipio de Bucaramanga.
  - 2.3. La suma de \$150.000.000, serán cancelados mediante 3 cheques girados a nombre de JAIRO COTE FUNTES, RUSBEL COTE SANMIGUEL Y OMAR COTE QUINTERO, cada uno por valor de \$50.000.000.
  - 2.4. La suma de \$50.000.000, para el 15 de diciembre de 2016, respaldada por la letra No. 1, pagada a la fecha y devuelto el título al deudor.
  - 2.5. La suma de \$120.000.000, con el traspaso de la camioneta Volkswagen Amarok Highline modelo 2015 de placas UDU366.
  - 2.6. La suma de 270.000.000, respaldados con la letra No. 3 y que serán cancelados así:
    - 2.6.1. La suma de \$140.000.000, con el traspaso del apartamento 503 de la torre 4 de la Unidad Residencial Balcones de Provenza Sector A – Bloques 1,2,3,4 y 5 PH ubicado en el predio denominados Betania del Municipio de Girón, distinguido en su puerta de entrada con el numero 104E-196 de la diagonal 1505; de los cuales \$70.000.000 serán descontados de la letra No. 3 y los \$70.000.000 se descontarán del pago de la letra No.4.
    - 2.6.2. La suma de \$130.000.000, serán cancelados en efectivo.

- 2.7. La suma de \$200.000.000, pagaderos el 30 de diciembre de 2017 y respaldada con la letra No.4.
  - 2.8. La suma de \$120.000.000, pagaderos el 30 de enero de 2018, respaldada con la letra No. 11.
  - 2.9. La suma de \$120.000.000, pagaderos el 30 de abril de 2018 y respaldada con la letra No. 6.
  - 2.10. La suma de \$120.000.000, pagaderos el 30 de julio de 2018 y respaldada con la letra No. 7.
  - 2.11. La suma de \$120.000.000, pagaderos el 30 de noviembre de 2018 y respaldada con la letra No.8
  - 2.12. La suma de \$120.000.000, pagaderos el 30 de marzo de 2019 y respaldada con la letra No.9.
3. Posteriormente, el día 4 de diciembre de 2017, los señores JOSE LEONIDAS COTE SANTOS, RUSBEL COTE SANMIGUEL, TEOFANES DIAZ CAMARGO y la sociedad GANADERIA Y AGRICULTURA ORGANICA "GANAGRO AW GAO SAS", celebraron un contrato de ALIANZA COMERCIAL en el cual se destacan las siguientes cláusulas:

**PRIMERO:** Las partes de común acuerdo declaran que por medio del presente documento establecen una alianza estratégica que permita desarrollar una operación comercial de compra y venta de ganado Bovino.

**PARÁGRAFO:** igualmente en conjunto las partes acuerdan y nombran al señor **RUSBEL COTE SANMIGUEL**, como administrador, supervisor y custodio del ganado vinculado a la operación.

**SEGUNDO:** atendiendo lo anterior las partes intervinientes en esta alianza comercial aportan en común la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$300.000.000=)**, en las siguientes proporciones:

- GANAGRO AW SAS, aporta la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**.
- JOSÉ LEONIDAS COTE, aporta la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**.
- TEOFANES DIAZ CAMARGO, aporta la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**.

**PARÁGRAFO:** las sumas de dinero descrito serán aportadas por la sociedad comercial **GANAGRO AW SAS**, hasta la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$300.000.000=)**, para lo cual **GANAGRO AW SAS**, cumpliendo con lo solicitado por el señor **JOSE LEONIDAS COTE**, anticipará el pago por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000=)**, de la obligación descrita en el Contrato de Promesa de Compraventa de fecha primero (1) de noviembre de 2016 y demás documentos modificatorios, suma de dinero que igualmente se garantizó con dos títulos valores, para este caso la letra de cambio No. 6 por valor de

CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000=) y con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2018, y la letra de cambio No. 8 por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000=) con fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2018, por lo cual en este instrumento el señor JOSE LEONIDAS COTE declara a paz y salvo a la sociedad GANAGRO AW SAS, por las obligaciones descritas anteriormente.

Entonces la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000=), representada en los títulos valores (letras de cambio), se aportarán y se invertirá de manera primordial en las operaciones que constituyen, el objeto de la alianza comercial, de conformidad con la autorización e instrucciones dadas por el señor JOSÉ LEONIDAS COTE.

GANAGRO AW SAS, Aportará además de lo anterior el Predio LA AUXILIADORA ubicado en el Paraje Doradas del Municipio de Sabana de Torres, con sus instalaciones de corral, infraestructura y praderas para el buen desarrollo de la alianza; y de común acuerdo liquidará los respectivos costos en los que incurra para el buen mantenimiento de los ganados adquiridos por parte de la sociedad.

**TERCERO:** por otra parte, el señor TEOFANES DIAZ CAMARGO, en garantía de pago, por la suma de dinero indicada en el numeral anterior se obliga para con la sociedad **GANAGRO AW SAS**, a transferir los derechos adquiridos mediante compraventa, de posesión, habitación y goce a que tiene y ejerce respecto del bien que será detallado seguidamente:

*Predio rural denominado EL PLACER ubicado en el paraje Río Fuego, municipio del Carmen de Chucurí, con una extensión 21 hectáreas con 8700 metros cuadrados, alínderado de la siguiente manera: PUNTO DE PARTIDA: se tomó como tal el punto cero (0) ubicada en donde ocurren las colindancias de José E. Martín, Custodia Lucena y el interesado; COLINDA ASI: ESTE, En ochocientos ochenta y seis metros cuadrados (886 mts2) con José E. Martín, puntos 0 al 13; SUR Y SUROESTE, en cuatrocientos sesenta y nueve metros (469 mts) con German Silva, punto 13 al 19, doscientos setenta y siete metros (277mts) con caño sin nombre al medio; ciento noventa y dos metros (192 mts) con quebrada la mugrosa al medio; OESTE, en cuatrocientos veintiocho metros (428 mts) con Isatás y Soledad Jurado, puntos 19 al 23 Quebrada la mugrosa al medio; NORTE, en cuatrocientos setenta metros (470 mts) con Custodia Lucena puntos 23 al 0 y encierra. Se distingue en la Oficina de Registro con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 320-1276 y en el catastro con el número predial 0000000230152000.*

Para lo cual se procedió a elaborar y suscribir la respectiva autorización y Contrato de Promesa de Compraventa en formatos adicionales.

**CUARTO:** De conformidad con esta alianza las partes serán interpretadas como contratantes independientes. Nada en este acuerdo será interpretado como estableciendo una sociedad "Join Venture", agencia de empleo u otra relación similar entre las partes.

Advirtiendo el despacho desde ya, que, según la cláusula segunda, párrafo del contrato de alianza comercial descrito anteriormente, se declaró a paz y salvo de las obligaciones contenidas en la letra de cambio No. 8, por valor de \$100.000.000 con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2018.

Una vez, establecidas las condiciones y modificaciones que existieron dentro del negociación subyacente que dio origen a la acción cambiaria objeto de esta demanda, procede el despacho a verificar si existió pago parcial de la obligación como lo señala la parte demandada.

La institución del pago está consagrada en el ordenamiento jurídico como una forma de extinguir las obligaciones (numeral 1º del artículo 1625 del C.C), consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe, y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (arts. 1626 y 1627 del C.C.). El principio general es que el pago se realice en forma total; el acreedor no está obligado a recibir por partes. Sin embargo, puede pactarse el pago parcial siempre y cuando la obligación sea divisible.

Dentro de esta dinámica, de conformidad con las reglas sobre la carga de la prueba (artículo 167 del C.G.P.), probada la existencia del título ejecutivo que se cobra y las obligaciones que de él se derivan, la alegación de un pago parcial debe probarse según la regla del artículo 1757 del Código Civil, según el cual "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta", es decir, que quien invoca la existencia de una obligación a su favor, tiene la carga de probarla, como también, en sentido contrario, tiene la carga de probar la extinción quien la postula.

Bajo tales principios, sin duda alguna existe prueba idónea dentro del proceso que acredita que antes de la radicación de la demanda que generó el mandamiento de pago para el día 19/08/2020, el demandante JOSE LEONIDAS COTE el 31 de octubre de 2017 declaró en paz y salvo la sociedad GANADERIA

Y AGRICULTURA ORGANICA “GANAGRO AW GAO SAS” de las obligaciones derivadas de la letra No. 8 por valor de \$100.0000.000 y con vencimiento del 30 de diciembre de 2018, la cual, guarda relación con la aquí ejecutada, pues pese a que fue aceptada por JHONNY ALVERNIA VERGEL a título personal, el apoderado de la parte demandante al descorrer el recurso horizontal del mandamiento de pago reconoce que fueron suscritas en relación al negocio subyacente de compraventa formalizada entre GANAGRO AW GAO SAS y el señor JOSE LEONIDAS COTE el 1 de noviembre de 2016 y sus modificaciones, y a pesar que pretende desconocer el contrato denominado ALIANZA COMERCIAL, al aludir que no se materializó, esto no es de recibo, ya que a la luz de la normatividad civil, los contratos son ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causa legal (Art. 1602 de la C.C), por consiguiente, no se demuestra un pago parcial, sino un pago total sobre la obligación contenida en el título valor # 8 y así se declarará.

En tal orden de ideas, la excepción de mérito analizada prospera declarando extinguida la obligación contenida en la letra de cambio # 8; sin embargo, como en la presente litis existe acumulación de pretensiones se continuará la ejecución para el cobro de los dineros contenido en la letra # 7.

**EXCEPCIÓN DENOMINADA “NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO”; “DERIVADA DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR”; y “NO SER EL DEMANDADO EL OBLIGADO A PAGAR LA OBLIGACIÓN”.**

Comoquiera que las excepciones presentadas fueron fundamentadas de la misma manera, pues de la argumentación se desprende que se quiere demostrar que el demandado ALVERNIA VERGEL sí aceptó el título valor, pero no como persona natural, sino como representante legal de GANAGRO AW SAS, este despacho las resolverá bajo una misma cuerda.

El artículo 784 del Código de Comercio, permite proponer con excepciones frente a la acción cambiaria, entre otras, la que consagra su numeral 12 “*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”. Esta defensa, se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones *extracartulares* entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 *ibidem*.

Para este juzgador, es evidente a partir de la postura asumida por los extremos procesales tanto en la demanda como en su contestación y de los documentos que hacen parte de la base probatoria (letras de cambio, el contrato de compraventa, Otro sí y contrato de acuerdo comercial), que el fundamento de las excepciones propuestas por el demandado JHONNY ALVERNIA VERGEL. tiene su arraigo en el negocio causal o subyacente que antecedió a la suscripción de los títulos valores que se están haciendo valer, el cual puede ser oponible, en este caso por el deudor, en la medida que quienes están convocados al proceso son las partes inmediatas dentro del negocio jurídico original que dio lugar a la creación de los citados títulos valores que se presentaron como origen de esta ejecución.

Bajo tal panorama, se debe destacar que la posición defensiva adoptada por la parte demandada tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo, pues si el deudor optó por hacer oponible asuntos propios del negocio subyacente, como sucede en este caso, le corresponde probar: (i) las características particulares del mismo y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el efecto suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en los títulos valores.

En consecuencia, si el deudor pretende por la vía que escogió negar la exigibilidad de las obligaciones cambiarias, debe demostrar fehacientemente que la literalidad de los títulos valores se ve afectada por la particularidad del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al ejecutado que propuso la excepción.

Así entonces, en el caso en concreto, tenemos que existen dos letras de cambio visibles, cuyo importe suman entre ambas el valor de (\$200.000.000.00), las cuales fueron libradas a favor del demandante **JOSÉ LEÓNIDAS COTE** y aceptadas por el demandado **JHONNY ALVERNIA VERGEL**. Estos cartulares se hicieron exigibles en razón a que operó su vencimiento, para una el 30 de septiembre de 2018 y para la otra el 30 de diciembre de 2018.

Ahora bien, de las pruebas recaudas, especialmente, de los títulos valores aportados con la demanda, la contestación, el contrato de compraventa y sus modificaciones, surge claro que los cartulares base de la ejecución se expidieron por el demandado **JHONNY ALVERNIA VERGEL** con ocasión del acuerdo al que llegó con el demandante **JOSÉ LEONIDAS COTE**, cuyo objeto fue garantizar el saldo de la compraventa de los predios adquiridos por la sociedad GANADERIA Y AGRICULTURA ORGANICA "GANAGRO AW GAO SAS, de la cual es representante legal.

En consideración a ello, es claro que el aceptante de las letras de cambio lo fue **JHONNY ALVERNIA VERGEL**, pues solo basta con ver su firma impuesta en ellas con su identificación, donde no se refleja en ninguna parte su suscripción por la sociedad **GANAGRO AW GAO SAS** a través de su representante.

Por tanto, se declara impróspera la excepción de mérito denominada "**NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO**"; "**DERIVADA DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TITULO VALOR**"; y "**NO SER EL DEMANDADO EL OBLIGADO A PAGAR LA OBLIGACIÓN**", dado que quien aceptó los títulos valores fue el ejecutado a título personal.

En razón al estudio de las excepciones invocadas, el Juzgado dispondrá modificar el mandamiento de pago y ordenar seguir adelante la ejecución como corresponde, teniendo en cuenta que dada la prosperidad parcial de la defensa la condena en costas a cargo de la parte demandada lo será en un 50%.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de PAGO promovida por la parte demandada sobre la obligación contenida de la letra de cambio No. 8, suscrita por la suma de cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000), con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2018, conforme lo dispuesto en la parte motiva. En consecuencia, se excluye de la orden de apremio de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), lo dispuesto en su ordinal primero de la parte resolutive, numerales 2 y 2.1.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones "**NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO**"; "**DERIVADA DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TITULO VALOR**"; y "**NO SER EL DEMANDADO EL OBLIGADO A PAGAR LA OBLIGACIÓN**".

**TERCERO:** Como consecuencia de lo resuelto en esta sentencia, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso EJECUTIVO

adelantado por **JOSÉ LEONIDAS COTE** en contra de **JHONNY ALVERNIA VERGEL.**, conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), respecto a la letra de cambio No. 07, de fecha 30 de agosto de 2017, suscrita por valor de cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000), como se dispuso en su ordinal primero, numerales 1 y 1.1.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en un 50%. En consecuencia, inclúyase en la liquidación a practicarse por Secretaría como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.800.000), ya calculado dicho porcentaje. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: REMITIR** el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

**OCTAVO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 040 del 03 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23b47483c85a5b932b0aa423ba1ceea49d163c956cfb71b6cadbb0fc29793d54**

Documento generado en 02/06/2022 02:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**